

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecera hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCIÓN DE FOMENTO.—Aguas.

CIRCULAR

Con el fin de evitar las innumerables cuestiones que se suscitan con motivo del uso y aprovechamiento de las aguas con destino al riego y á establecimientos industriales, se publicó en el BOLETIN OFICIAL, correspondiente al 3 de Agosto de 1881, una circular disponiendo se formasen Ordenanzas y Sindicatos en todos los términos regantes. En ella se establecían instrucciones para que las dichas Ordenanzas se redactasen en la forma y método necesarios conforme á la vigente ley de Aguas, evitando de este modo la pérdida de tiempo y el aumento de trabajo que llevan consigo cuando por carecer de ciertas condiciones hay precisión de reformarlas.

Sin embargo de la gran utilidad que el cumplimiento de esta circular había de reportar á las Comunidades de regantes, utilidad que no se trata ahora de demostrar, puesto que están de ello convencidos todos los pueblos en que, por falta de un régimen establecido, se suscitan cuestiones que

siempre redundan en perjuicio de los intereses agrícolas, es lo cierto que fueron muy pocas las Comunidades que remitieron á este Gobierno sus Ordenanzas para su aprobación en el tiempo y forma que se les tenía prevenido; por lo que en el BOLETIN OFICIAL, día 8 de Junio del año último, se recordaba el cumplimiento de la repetida circular, concediendo para ello el plazo de un mes.

Y como á pesar del largo tiempo trascurrido son muchas las Comunidades que no han cumplido este servicio, he dispuesto advertir por última vez que los pueblos que hayan formado Sindicatos y Ordenanzas las remitan para su aprobación á la mayor brevedad, y conceder el implorrogable plazo de un mes para que los pueblos que no lo hayan verificado cumplan lo dispuesto en la citada circular de 3 de Agosto de 1881.

Zaragoza 17 de Julio de 1883.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

SECCIÓN DE FOMENTO.—Minas.

Verificada la demarcación de cuatro pertenencias de una mina de sal, término de Remolinos, titulada «Santa Eulalia,» y aprobado este expediente concediendo á D. Santiago Bastos dichas pertenencias, he acordado expedir el oportuno título de propiedad.

Lo que se hace público por medio de esta providencia.



co oficial á los efectos del art. 37 de la vigente ley de minas.

Zaragoza 14 de Julio de 1883.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Aguas.

Las dudas, continuamente suscitadas en la tramitación y resolución de los expedientes de alumbramiento de aguas, hacen necesario que se fije la verdadera inteligencia de la legislación que rige en la materia, y las reglas á que hayan de sujetarse las concesiones. El decreto de 29 de Diciembre de 1863, al comprender, entre las sustancias mineras de la tercera sección, las aguas subterráneas, dió lugar á que se creyese que había sido derogada, en esta parte, la ley de 3 de Agosto de 1866, que reconocía al dueño del suelo el derecho de aprovecharse de las que existiesen debajo de la superficie. No podía, en verdad, admitirse tal interpretación, puesto que el art. 32 de dicho decreto-ley, que contenía la cláusula derogatoria, se refería exclusivamente á la ley y reglamento de minas; y en el de 14 de Noviembre anterior, fijando las bases para la legislación de obras públicas, se habían dejado expresamente subsistentes, derogando algunos, los restantes de la ley de Aguas, entre ellos los del capítulo 6.º dedicado al dominio de las subterráneas.

Era, pues, evidente que los preceptos del artículo 4.º del decreto de Diciembre de 1868 sólo podían aplicarse á casos en que no hubiese un derecho reconocido por leyes que continuaban vigentes, y así se declaró por las Reales órdenes de 25 de Mayo de 1871 y 5 de Diciembre de 1876, que establecieron, con toda claridad, que el citado decreto en nada se oponía á la ley de Aguas, á cuya doctrina se ajusta también la sentencia del Consejo de Estado de 2 de Julio de 1882, dejando sin efecto una Real orden que confirmaba la demarcación de una mina, bajo el álveo de un río. Pero cualquier duda ha debido desvanecerse después de la promulgación de la ley de 13 de Junio de 1879, en cuyo cap. 4.º se establecen los derechos al dominio de las aguas subterráneas, sosteniendo los del propietario del suelo sin distinguir si es un particular ó una corporación ó entidad jurídica, y se prescribe, además, que las concesiones para iluminar aguas en terrenos de dominio público, ya sea por galerías ó socabones, ya por medio de pozos artesianos, se otorgarán por la Administración, con las limitaciones de la propia ley y con sujeción al reglamento que, para su ejecución, se publique. Hállase, pues, perfecta y legalmente establecido que el aprovechamiento de aguas subterráneas debe someterse á la ley de 13 de Junio de 1879, y este precepto no puede debilitarse por la falta de reglamento, como en algunos casos se ha sostenido, puesto que determinado y definido en la ley el derecho no puede ser desconocido, aunque se carezca de disposiciones reglamentarias para ejercitarlo, las cuales, con arreglo á lo prescrito en el artícu-

lo 157, debían suplirse por las generales de Obras públicas.

Conviene, sin embargo, declararlo así para la resolución de las cuestiones pendientes y de las que en lo sucesivo surjan; y al propio tiempo dictar, mientras se aprueba el citado reglamento, algunas disposiciones, á fin de evitar entorpecimientos que pudieran presentarse por la especialidad del caso. Ateniéndose á los principios consignados en la ley y á lo dispuesto para toda clase de aprovechamientos de aguas y concesiones de dominio público, puede reunirse un conjunto de reglas que basten á satisfacer la necesidad de una tramitación que ponga á cubierto los intereses públicos, los de particulares amparados por derechos pre-existentes, y á la vez la seguridad y garantía de que los trabajos se llevarán á cabo en las condiciones que se establezcan y de que no se tendrá inutilizado, por incuria ó mala fe del concesionario, lo que puede ser venero de riqueza y prosperidad para una comarca. La clase de obras que en un alumbramiento de aguas necesita exigen la intervención de los Ingenieros de Minas, así como la de los de Caminos, Canales y Puertos, por lo que los trabajos pueden afectar al dominio público é influir en las corrientes de agua y aprovechamientos existentes.

Ninguna dificultad puede haber en que unos y otros funcionarios, así como las Juntas consultivas de Minería y de Caminos, Canales y Puertos, concurren á examinar é ilustrar el asunto, en el que, si bien es de desear que no se demore la resolución, conviene también tener presente que adoptada esta con premura, ó sin los necesarios datos, se puede dar motivo á reclamaciones, demandas y pleitos, que causan á los interesados y al país gastos y pérdidas de tiempo que hubieran evitado una tramitación detenida y completa. A no ser en el caso especial señalado en el art. 192 de la ley de Aguas y sus análogos, convendrá, en casi todos, hacer algún sondeo ó exploración antes de redactar un proyecto de alumbramiento de aguas. No se opone á ello la legislación vigente, puesto que semejante trabajo puede ser considerado como un estudio, y por eso conviene prever tal circunstancia y autorizar permisos con tal objeto, facultando á los Gobernadores para concederlos, sin más requisitos que el informe facultativo, toda vez que la misma ley ha previsto lo que debe hacerse siempre que cualquiera clase de trabajo pueda perturbar otro aprovechamiento establecido. La ley faculta al dueño del terreno para apropiarse las aguas que existen bajo la superficie, y consecuencia de ese derecho es la facultad que tiene para autorizar á otro que, en su nombre, las busque y aun que pueda utilizarlas. El Estado y los pueblos, en los terrenos que poseen y disfrutan, como entidades jurídicas, tienen igual facultad; pero cuando se trate de concederlas á un tercero, deben tenerse presentes, en primer lugar, las reglas que limitan y rigen el disfrute de sus propiedades y la manera de disponer de ellas, y en segundo, y bajo el aspecto técnico y administrativo del aprovechamiento del agua, las disposiciones que, para tales fines, tenga establecida la Administración.

Por eso en estos casos, y si bien para la debida unidad y mejor aprovechamiento de las aguas, conviene que las concesiones se hagan por el Ministerio

de Fomento, deben llevarse al expediente, con especial audiencia, las observaciones de los centros respectivos y las de los pueblos y Diputaciones provinciales interesados, acordándose la resolución en Consejo de Ministros, como asunto que afecta á intereses puestos á cargo de distintos Ministerios.

En vista de todo lo expuesto, y de conformidad con el Consejo de Ministros, S. M. el Rey (Q. D. G.), se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Las autorizaciones para iluminar aguas subterráneas se ajustarán siempre á lo prescrito en la ley de 13 de Junio de 1879.

2.º Mientras se publica el reglamento á que se refiere el párrafo tercero del art. 25 de la citada ley, se observarán para las obras de alumbramientos de aguas, en terrenos de dominio público, las siguientes reglas:

1.ª Los particulares ó Empresas que deseen llevar á cabo las obras, presentarán una solicitud, dirigida al Ministro de Fomento, en el Gobierno de la provincia, en donde hayan de ejecutarse los trabajos en su totalidad ó en la mayor parte, acompañada del correspondiente proyecto. Este se compondrá: primero, de Memoria explicativa de los objetos á que hayan de ser dedicadas las aguas; de la extensión que se pretenda dar á las operaciones; zona á que alcancen y términos á que afecten; sistema que haya de seguirse y construcciones que se piense establecer: segundo, planos, general del terreno ó zona del alumbramiento, y de detalles en cuanto á las obras y sus circunstancias, convenientemente acotados y con expresión de su escala, dibujándose en el general los aprovechamientos existentes, las corrientes de aguas exteriores ya naturales, ya artificiales; las fuentes, pozos, manantiales, charca y abrevaderos; los caminos y las minas que existan en toda la extensión de dicha zona: tercero, presupuesto aproximado de las obras. Además se unirá la carta de pago que acredite el depósito del 1 por 100 del presupuesto.

2.ª Se registrará la solicitud en la Sección de Fomento del Gobierno de la provincia, entregándose recibo al interesado, en la misma forma establecida para los registros de minas, y se pasarán la instancia y documentos presentados á los Ingenieros Jefes de Minas y de Caminos, Canales y Puertos, á fin de que manifiesten si los documentos se hallan completos y redactados con arreglo á lo establecido en la regla anterior y pueden servir de base á la instrucción del expediente. Los plazos para remitir la instancia y documentos á los mencionados Ingenieros Jefes se fijan en tres días; y estos Facultativos evacuarán el suyo respectivo en el de seis. Si los Ingenieros Jefes exigiesen reforma ó ampliación de los documentos presentados, el Gobernador, en el término de tercero día, lo hará saber al peticionario, el cual, si se conforma, modificará el proyecto, ó en caso contrario expondrá las observaciones que crea oportunas. Si el Gobernador, desestimándolas, resuelve de conformidad con lo propuesto por los Ingenieros Jefes, podrá el peticionario apelar para ante el Ministerio de Fomento en el plazo de ocho días. Cuando el Gobernador disienta de la opinión facultativa, en el caso de estar de acuerdo ambos Ingenieros, ó de la de cualquiera de ellos, deberá también elevar el expediente al Ministerio para la resolución que pro-

ceda. Uno ú otro trámite habrá de llenarse por el Gobernador en el término de seis días. El peticionario que reconozca la deficiencia de los documentos que presentó, perderá cualquiera derecho que pudiera proporcionarle la prioridad, que no se le reconocerá sino desde la nueva presentación del proyecto. Si el expediente se remite á la Superioridad para su resolución, y ésta fuese la de no encontrar suficientes los documentos presentados, perderá también el peticionario todo derecho de prioridad; si por el contrario se estimasen suficientes, la fecha para adquirir la prioridad se contará desde la primera presentación del proyecto.

3.ª Decretada la admisión de los documentos presentados, el Gobernador anunciará la petición en el *Boletín oficial* de la provincia, señalando un plazo de 30 días para admitir reclamaciones, poniendo de manifiesto el expediente y proyecto en la Sección de Fomento. El anuncio deberá siempre comprender el nombre del peticionario, objeto de la petición; la situación y extensión del terreno á que se solicite extender las operaciones, términos municipales en que hayan de ejecutarse, sistema que deba emplearse y, en su caso, los aprovechamientos conocidos á que puedan afectar, á cuyos dueños, usuarios ó concesionarios, deberá además notificarse directamente la petición. A los Alcaldes se pasará copia del anuncio para que lo fijen por edictos en los sitios de costumbre.

4.ª En el término del tercero día se dará conocimiento al peticionario de las reclamaciones presentadas, pasándole aviso, y poniéndolas de manifiesto en la Sección de Fomento, para que pueda contestarlas en un plazo que no excederá de los 15 días siguientes al de la notificación de la última ó á la terminación del marcado en el anuncio. El Gobernador podrá, á petición del interesado, prorrogar dicho plazo por otros 15 días.

5.ª Terminada la información y recibidas y unidas al expediente las hechas en las demás provincias, según la regla 8.ª, el Gobernador, dentro de los tres días siguientes, pasará el expediente á los Ingenieros Jefes de Minas y Caminos, Canales y Puertos, dirigiéndolo al más caracterizado y dando conocimiento al otro. Los Ingenieros Jefes por sí mismos ó por un Ingeniero de los que se hallen á sus órdenes, procederán unidos al reconocimiento del terreno, previa citación del peticionario y de los reclamantes, que podrán asistir personalmente ó enviar un encargado. A la salida de los Ingenieros precederá la consignación por el peticionario de las cantidades que el Gobernador, en vista de los presupuestos formados por los mismos, reclame para sufragar las indemnizaciones y gastos, que siempre serán de cuenta del peticionario, debiendo justificarse debidamente su inversión. Los Ingenieros podrán, si lo estiman necesario, confrontar los planos presentados; oírán sobre el terreno las observaciones que se hagan por los asistentes y redactarán un acta suscrita por todos, que se unirá al expediente, y en la cual consten dichas manifestaciones, así como las operaciones hechas y reconocimientos practicados. Si han asistido al acto los Ingenieros Jefes y se hallan de acuerdo, redactarán un solo informe, que ambos suscribirán, y remitirá al Gobernador el más caracterizado, con devolución del expediente,

Si los Ingenieros Jefes no estuvieran de acuerdo, cada uno dirigirá al Gobernador su informe por separado. En el caso de que el reconocimiento se haya practicado por los Ingenieros subalternos, cada uno elevará á sus respectivo Jefe el correspondiente informe, y éstos, á su vez, lo harán al Gobernador, añadiendo lo que tengan por conveniente. Los informes comprenderán siempre, además de las consideraciones que deban exponerse, la opinión sobre la certeza y exactitud de los planos presentados; la apreciación de la posibilidad del alumbramiento y de sus ventajas ó inconvenientes; el examen de las oposiciones y su procedencia; la extensión y límites de la zona que haya de concederse; las condiciones técnicas á que hayan de subordinarse las obras dentro de la competencia de cada Ingeniero, y el plazo en que hayan de empezar y concluir. Estos informes se evacuarán en el término de 30 días, que el Gobernador podrá ampliar hasta 60 á petición motivada de los Ingenieros Jefes. Aunque las obras hayan de abarcar terrenos que pertenezcan á más de una provincia, el informe de los Ingenieros se referirá siempre á la totalidad.

6.^a Si del reconocimiento resultase que las obras pueden afectar á algún servicio público que no dependa de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y Minas, se dará audiencia, dentro de un plazo de 30 días á lo sumo, al funcionario ó funcionarios encargados en la provincia de aquel servicio.

7.^a Evacuados los informes facultativos ó especiales, el Gobernador oirá á la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, sobre la parte del expediente que afecte á los intereses confiados á su cargo y respecto de la utilidad y conveniencia de las obras, y la Comisión provincial acerca de las oposiciones presentadas y procedencia legal de la concesión. Completado así el expediente lo elevará con su dictamen al Ministerio de Fomento para la resolución que proceda. Cada una de dichas Corporaciones y el Gobernador cumplirán su cometido en el plazo de 10 días.

8.^a Cuando los trabajos deban abarcar terreno que corresponda á más de una provincia, el Gobernador de la en que se haya presentado la solicitud, según la regla 1.^a, remitirá copia del anuncio á que se refiere la 3.^a á los de las otras provincias, los cuales lo harán insertar inmediatamente en los respectivos *Boletines* y por edictos en los pueblos interesados, y lo notificarán á los usuarios á quienes pueda afectar según dicha regla, señalando un plazo de 30 días para admitir las oposiciones que se presenten. Si el peticionario reside ó tiene representante en la capital correspondiente, se le dará conocimiento de ellas en el plazo de tercero día, pudiendo si lo estima oportuno contestarlas desde luego, ó reservarse el hacerlo en el expediente principal en la forma y tiempo prevenidos en la regla 4.^a. Terminado el plazo, el Gobernador oirá á los Ingenieros Jefes, á la Junta de Agricultura, Industria y Comercio y á cualquier otro funcionario ó corporación encargados de servicios á que pueda afectar la concesión, cada uno de los cuales emitirá su informe en el término de 10 días, siendo siempre de tres el plazo para que el Gobernador los pida en el

orden indicado. Concluida la información, cada Gobernador la remitirá al de la provincia primera para que se una al expediente. Los opositores y todos los informantes podrán reclamar el conocimiento del proyecto, y en tal caso, se pedirá al Gobernador en cuya provincia radique, y lo facilitará luego que haya terminado en la suya el periodo de publicidad. En tal caso, los plazos señalados en esta regla se contarán desde el recibo del proyecto. Si de este se ha presentado más de un ejemplar se remitirá desde luego, con la copia del anuncio, á los respectivos Gobernadores para que surta los efectos indicados, sin esperar á que su remisión se socilite. Los Ingenieros Jefes de las provincias en donde no radica la información se abstendrán en sus informes de toda apreciación técnica del proyecto.

9.^a En el Ministerio se tramitará el expediente por la Dirección general de Obras públicas, oyendo á las Juntas consultivas de Caminos, Canales y Puertos y de Minas, y en su caso á los Centros superiores á que pueda afectar la autorización, que se concederá ó negará de Real orden. En caso afirmativo se deberán fijar expresamente en la concesión los límites y extensión de la zona concedida; los plazos para comenzar y concluir las obras; las condiciones especiales con que hayan de ser ejecutadas; la fianza que haya de prestarse, que no excederán del 3 por 100 del presupuesto, y los casos de caducidad con arreglo á las leyes vigentes de Aguas y de Obras públicas. Para ello deberán informar las corporaciones antes citadas y además antes de expedirse la Real orden de concesión se comunicarán las condiciones al peticionario, á fin de que, en un plazo que no podrá exceder de un mes, manifieste su conformidad ó haga las observaciones que le convengan. Si no se conformase, ó las modificaciones que proponga no puedan ser aceptadas, se denegará la autorización. Las concesiones se publicarán en la *Gaceta* y se comunicarán á los Gobernadores para su inserción en los *Boletines oficiales*, y para que las trasladen á los peticionarios y á los opositores.

3.^o También podrá solicitarse y obtenerse, en vez de la autorización ó concesión definitiva, permiso para investigación por medio de calicatas ó sondeos, pidiéndolo al Gobernador con designación y plano general de la zona en que hayan de practicarse, cuyo plano deberá contener los datos expresados en la regla 1.^a del artículo anterior, y una sucinta reseña de los trabajos que se piense practicar. El Gobernador, oyendo á los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y de Minas, y en su caso, si el terreno comprende montes públicos ó una zona marítima, al Ingeniero Jefe de Montes y al Comandante de Marina, en plazos que no exceda de tres días, concederá ó negará en el de 20 el permiso, fijando las condiciones, la extensión del terreno, el tiempo que no podrá exceder de seis meses, y la fianza que deba prestarse para responder del pago de los daños que se causen. Dentro del tiempo señalado deberá el peticionario formular el proyecto y petición en forma, según lo prevenido en el artículo anterior. Si no lo hiciese perderá todo derecho, caducará el permiso, y se procederá, á su costa, á tasar los daños hechos, cobrándose su importe y el de los gastos, si no los abona, de la fianza prestada.

4.º Tanto los trabajos definitivos, cuanto los de investigación, estarán sujetos á las limitaciones que establecen para los propietarios los artículos 23, 24 y 25 de la ley de 10 de Junio de 1879.

5.º Cuando se trate del aprovechamiento de aguas sub-álveas en cauces de dominio público y por los medios que se expresan en el art 192 de dicha ley, se aplicará siempre lo prescrito en el artículo 2.º de esta Real orden, sin más variación que la de no intervenir en el expediente sino los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

6.º Cuando se trate de verificar un alumbramiento de aguas en terrenos del Estado se seguirán los mismos trámites que para los de dominio público; pero en el periodo de información deberá oirse especialmente á la Delegación de Hacienda de la provincia, la cual deberá informar sobre la procedencia de la petición y condiciones con que á ella pueda accederse para poner á salvo los intereses y derechos del Estado.

Si se pretende buscar las aguas en terrenos de Propios ó del común de los pueblos se seguirá también la tramitación prescrita en la presente Real orden; pero será preciso que conste el informe especial de los Ayuntamientos interesados acerca de todos los extremos que se relacionen con la concesión y la ocupación de los terrenos, y que al emitir el suyo la Comisión provincial se haga cargo con separación de lo que afecte á los intereses y derechos de los pueblos y condiciones para dejarlos á cubierto. En los dos casos comprendidos en este artículo, la concesión deberá ser acordada en Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento.

7.º Terminadas las operaciones del alumbramiento se expedirá al concesionario por el Ministerio de Fomento el título de propiedad de las aguas, y para su posterior aprovechamiento serán consideradas como de su exclusiva propiedad, pudiendo para conducirlas solicitar, según proceda, la declaración de utilidad pública ó la imposición de las servidumbres legales.

8.º Los expedientes en tramitación se ajustarán á lo prevenido en esta Real orden, con arreglo á la cual se ultimarán y se otorgará ó negará la concesión. Para ello los peticionarios deberán, en un plazo de seis meses, completar los datos que la misma exige, y durante ese tiempo se les conservarán los derechos de prioridad que tengan adquiridos.

9.º Si no residiese en la capital de la provincia en donde se instruye el expediente, deberá el peticionario, desde la presentación de la solicitud, designar ó tener siempre un representante, con domicilio en la misma población, provisto de poder bastante, al que puedan hacerse todas las modificaciones y entregarse las órdenes. Las notificaciones y entregas serán válidas cuando lo sean en dicho domicilio con las formalidades prescritas en la ley de Enjuiciamiento civil, si no se encuentra al peticionario. También podrá éste nombrar representante en las demás capitales de provincia en donde haya de completarse la información.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1883.—Gamazo.

AYUNTAMIENTO DE LA S. H. CIUDAD DE ZARAGOZA.

Este Ayuntamiento, teniendo presente que el 31 de Agosto próximo viniente termina la contrata del servicio de impresiones, acordó en el día de ayer que la subasta se verifique el lunes 30 del actual, á las once de la mañana, en las Casas Consistoriales, con sujeción al Real decreto de 4 de Enero último y pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaria municipal, y á los precios en baja que se señalan á continuación en la siguiente tarifa:

POR CADA 1.000 EJEMPLARES.

CLASE DE PAPEL.	TAMAÑO.			
	OCTAVO español.	CUARTO español.	FOLIO.	PLIEGO.
	Plas. Cs.	Plas. Cs.	Pesetas.	Pesetas.
Tina de 1.ª común....	3.75	7	15	28
Tina de 2.ª.....	3.50	6.50	14	26
Tina de 3.ª.....	3.25	6	13	25
Ordinario, 1.ª escuelas.	3	5.50	11	22
Ordinario, 2.ª id....	2.75	5	10	20
Ordinario, 3.ª id....	2.50	4.50	10	18
Ordinario continuo...	2	4	7	15

Los que deseen tomar parte en la licitación redactarán sus proposiciones con sujeción al modelo que sigue:

«El que suscribe, vecino de....., habitante en la calle de....., número....., según cédula personal que acompaña, enterado del pliego de condiciones que ha estado de manifiesto en la Secretaria del excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad para la subasta del servicio de impresiones con destino á la Secretaria y demás dependencias municipales, acepta todas las condiciones que comprende y se compromete á tomar á su cargo el referido servicio á los precios siguientes:

(Aquí consignará el estado que comprende el anuncio y expresará el precio por el que se comprometa á practicar el servicio de impresiones).

Y cumpliendo con lo prevenido en la condición vigésimatercera del mencionado pliego, acompaña la carta de pago que acredita haber hecho el depósito de 1.200 pesetas que se manda, así como también el recibo de la contribución para justificar que tiene abierto en esta ciudad establecimiento tipográfico.

Zaragoza de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

(Firma del interesado).»

Lo que se anuncia al público cumpliendo el acuerdo al principio citado.

Zaragoza 14 de Julio de 1883.—El Presidente, P. I., Jorge Cazarro.—De acuerdo de S. E., Pedro Vergara, Secretario.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA,

MES DE AGOSTO DE 1883.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

RELACION nominal de los compradores de bienes y redimientes, de censos de la Nación, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la Instrucción de 31 de Agosto de 1877, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los señores Alcaldes fijarla á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

(CONTINUACION.)

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	CLASE y nombre de la finca.	TERMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de éstos. Ptas. Cs.
D. Mariano Simón.....	Tauste.	Campo.	Tauste.	Clero.	14	16 en 18 de Agosto de 1883.....	45
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	44	» en idem idem.....	17
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	46	» en idem idem.....	13-50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	47	» en idem idem.....	42
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	48	» en idem idem.....	16-25
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	49	» en idem idem.....	9-50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	51	» en idem idem.....	11-75
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	53	» en idem idem.....	17-55
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	55	» en idem idem.....	10-25
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	56	» en idem idem.....	45-62
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	58	» en idem idem.....	68-37
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	61	» en idem idem.....	29-37
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	62	» en idem idem.....	43-12
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	63	» en idem idem.....	12-50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	67	» en idem idem.....	15-62
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	68	» en idem idem.....	26-62
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	69	» en idem idem.....	7-75
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	70	» en idem idem.....	8-25
Angel Vera.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	73	» en idem idem.....	7-37
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	74	» en idem idem.....	15
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	75	» en idem idem.....	15-62
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	76	» en idem idem.....	55-62
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	77	» en idem idem.....	82-50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	79	» en idem idem.....	13-79
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	80	» en idem idem.....	32-54
Miguel Latorre.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	81	» en idem idem.....	8-69
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	83	» en idem idem.....	18-44
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	84	» en idem idem.....	27-56
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	85	» en idem idem.....	297-62
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	86	» en idem idem.....	42-50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	86	» en 14 idem idem.....	12-50
Clemente Revuelto.....	Zaragoza.	Id.	Aranda de Moncayo.	Id.	14	» en 5 idem idem.....	4-50
Vicente Jimenez.....	Idem.	Id.	Urriés.	Id.	16	» en 13 idem idem.....	6-75
Rafael Mayayo.....	Idem.	Id.	Isuerre.	Id.	51	» en idem idem.....	10
Ramón Iriarte.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	52	» en idem idem.....	1-25
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	53	» en idem idem.....	8-32
Antonio Lobera.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	54	» en idem idem.....	2-25
Ramón Iriarte.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	55	» en idem idem.....	5-50
Joaquín Biesa.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	56	» en idem idem.....	
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	57	» en idem idem.....	

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	CLASE y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de éstos. Ptas. Cs.
D. Gregorio Mosteiro.....	Ricla.	Campo.	Ricla.	Clero.	17	en 12 de Agosto de 1883.....	40'75
Pedro Martín.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	113	en 19 idem idem.....	270'25
Jorge Lozano.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	115	en idem idem.....	26'62
Leon Chueca.....	Zaragoza.	Casa.	Zaragoza.	Id.	116	en 22 idem idem.....	58'87
Ambrosio Ibarra.....	Idem.	Granero.	Mara.	Id.	367	en 24 idem idem.....	30'10
Remigio Dargallo.....	Villamayor.	Casa.	Villamayor.	Id.	363	en idem idem.....	85
Dionisio Gimenez.....	Zaragoza.	Id.	Zaragoza.	Id.	259	en 1 idem idem.....	217'25
Ildefonso Feringan.....	Utebo.	Campo.	Utebo.	Id.	261	en 6 idem idem.....	84'39
Dionisio Melantuche.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	262	en idem idem.....	31'62
Jorge Cerrada.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	266	en idem idem.....	20'80
Florencio Gonzalvo.....	Zaragoza.	Id.	Zaragoza.	Id.	267	en idem idem.....	67'80
Antonio Cantin.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	268	en idem idem.....	20'35
Francisco Orga.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	269	en idem idem.....	101'75
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	270	en idem idem.....	90'40
Jacinto Palacios.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	271	en idem idem.....	124'75
Mannel Gomara.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	273	en idem idem.....	76'40
Roberto Repollés.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	276	en idem idem.....	184'40
Pablo Volazquez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	281	en idem idem.....	195
Benito Sancho.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	284	en idem idem.....	225'25
Joaquín Bielsa.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	286	en idem idem.....	234'60
Girilo Castañera.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	287	en idem idem.....	153'70
Mariano Alvarez.....	Idem.	Casa.	Idem.	Id.	289	en idem idem.....	225
Bertoldo Vallejo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	291	en idem idem.....	203'05
Joaquín Peñadraga.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	292	en idem idem.....	200'60
Mariano Pló.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	293	en idem idem.....	216'55
Gregorio Navarro.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	293	en idem idem.....	225'60
Damaso Simués.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	294	en idem idem.....	135'40
Lorenzo Gracia.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	295	en idem idem.....	180'75
Simón García.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	296	en idem idem.....	126'35
Luis Miallas.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	297	en idem idem.....	117'10
Mariano Pló.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	298	en idem idem.....	45'25
José Moreno.....	Idem.	Puesto.	Idem.	Id.	299	en idem idem.....	225'35
Félix Tolosa.....	Idem.	Casa.	Idem.	Id.	300	en idem idem.....	203
Pedro Catalán.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	302	en idem idem.....	216'20
Francisco Pelez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	303	en idem idem.....	130'75
Juan Borao.....	Utebo.	Id.	Utebo.	Id.	304	en idem idem.....	216
Gregorio Hernandez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	305	en idem idem.....	198
Bertoldo Vallejo.....	Zaragoza.	Puesto.	Zaragoza.	Id.	306	en idem idem.....	27'20
León Alfayé.....	Idem.	Casa.	Utebo.	Id.	307	en idem idem.....	216
Francisco Orga.....	Zaragoza.	Id.	Zaragoza.	Id.	310	en idem idem.....	144
Cipriano Ferreruela.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	313	en 7 idem idem.....	187'40
Mariano Rivera.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	316	en idem idem.....	225'45
Gregorio Gil.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	317	en idem idem.....	180'10
Federico Capmany.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	319	en idem idem.....	225
Sebastián Lopez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	320	en idem idem.....	239'50
Antonio Pisa.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	325	en idem idem.....	39'75
Pedro Vicente.....	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	327	en idem idem.....	124'05
Antonio Balaguer.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	328	en idem idem.....	43'05

(Se continuará.)

TRIBUNAL DE OPOSICIONES Á ESCUELAS DE NIÑOS.

Los ejercicios de oposición á escuelas de niños darán principio á las ocho de la mañana del día 21 del actual en la Escuela Normal de Maestros, habiendo sido admitidos los expedientes de los señores aspirantes siguientes:

D. Fermín Jimenez Garcés.—D. Francisco Lapeña Marínez.—D. León del Cacho Royo.—D. Babil Perez Asensio.—D. José García Mainar.—D. Francisco Morales Aunes.—D. Juan Pablo Perez López.—D. Espiridión Castro.—D. Mariano Sacristán de Mingo.—D. José Royo Galindo.—D. Federico Jaques Ubieto.—D. Antonio Navarro Gil.—D. Florencio Pierna Arué.—D. Sebastián de Santa Inés.—D. Higinio Saez de Regadera.—D. Manuel Merenciano Insa.—D. Sebastián Bruil Lobaco.—Don Manuel Costel Gomez.—D. Vicente Fernandez de Blas.—D. Toribio Bóveda Salinas —D. Pedro Moya Perez.—D. Wenceslao López Campo.—D. José Ballesteros Cavanés.—D. José Perez Navarro.—D. José Martínez Sancho.—D. Valentín Abanto Condón.—D. Juan Cobos Gascón.—D. Froilán Morencos Melendez.—D. Tomás Bobadilla Gandasegui.—Don Manuel Fuertes Santolaria.—D. Emeterio Sanz Guerrero.—D. Vicente Millán Yus.—D. Víctor Lozano Contreras.

Excluidos.

D. Andrés Mariscal Caspe —D. Alejandro Lázaro Ramos, maestros en ejercicio, por no haber presentado su hoja de servicios.

D. Antonio Millán Román por no acompañar á su instancia documento alguno que justifique su derecho.

D. Tomás Giraldo Pellicer por no poseer título profesional, ni haber verificado el depósito necesario.

Zaragoza 18 de Julio de 1883.—El Secretario del Tribunal, Victorio Enciso.

SECCION SEXTA.

Los padrones del impuesto equivalente al suprimido sobre consumo y fabricación de la sal se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones á que diere lugar.

Calatayud 15 de Julio de 1883.—El Alcalde, Raimundo Gaspar.

Los padrones del impuesto equivalente al de la sal, formados en este pueblo para el año económico de 1883-84, se hallan de manifiesto por término de 10 días en la Secretaría del Ayuntamiento.

Fuendetodos 15 de Julio de 1883.—El Alcalde, Ramón Catalán.

El repartimiento de la contribución territorial de esta villa, correspondiente al año económico actual, se halla de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, durante cuyo término podrán examinarlo y reclamar los que se crean perjudicados; advirtiéndole que pasado dicho término no se admitirá reclamación alguna por justa que sea.

Muel 16 de Julio de 1883.—El Alcalde, Antonio Vicente.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

BANCO DE CRÉDITO DE ZARAGOZA.

La Junta general de accionistas del Banco de Zaragoza, en sesión celebrada en 19 de Diciembre de 1880, acordó por unanimidad dar por definitivamente terminada la liquidación del mismo por medio de un convenio, en virtud del cual el Banco de Crédito de Zaragoza se subrogó en los derechos, acciones y obligaciones de la extinguida Sociedad.

Asimismo acordó que los cinco años determinados en el art. 50 del Estatuto para la prescripción de acciones y derechos de todas clases, comenzasen á correr desde el día en que se otorgase la escritura de disolución de la Sociedad, cuyo instrumento público quedó autorizado el día 16 de Julio de 1881, bajo testimonio del Notario D. Angel Pueyo y Lorbés.

En su consecuencia, el Banco de Crédito de Zaragoza reservará hasta el día 16 de Julio de 1886 á disposición de los accionistas y acreedores legítimos del Banco, ó á la de quienes legalmente representen su derecho, el importe de los dividendos de acciones acordados y no percibidos, así como el de las obligaciones reconocidas á cargo de la disuelta Sociedad, pasada cuya fecha se considerarán caducadas y de ningún valor las acciones y obligaciones de toda especie que dentro de los cinco años no se hayan presentado á reclamar el capital, beneficios ó intereses que hubieran podido corresponderles.

Y al objeto de que los referidos acuerdos lleguen á conocimiento de los interesados, se hacen públicos en reiterados anuncios insertos periódicamente en publicaciones oficiales y locales.

Zaragoza 16 de Julio de 1883.—El Director 1.º, Iñigo Figueras.—El Secretario, Francisco Castán.

ESTRELLA DEL EBRO

AGENCIA GENERAL DE NEGOCIOS ECLESIASTICOS Y CIVILES

31, ALFONSO I, 31

ZARAGOZA.

En esta acreditada casa se continúa admitiendo representaciones de Ayuntamientos, empresas y particulares.

Se confeccionan toda clase de trabajos administrativos, como repartos, presupuestos, cuentas, etc., con la perfección y puntualidad que tiene demostrada.

SE VENDEN VARIAS MESAS DE BILLAR.

El Conserje del Centro mercantil, Coso, 29, informará. (3)

IMPRESA DEL HOSPICIO.